

APROXIMACIONES A LA DEFINICIÓN JURÍDICA

Alberto Barahona Novoa

RESUMEN

En este artículo, desde la perspectiva de la lexicografía teórica, se examinan las principales características de las definiciones en los cuerpos legales. A partir de un corpus obtenido en la normativa costarricense, se exponen los principales tipos de definiciones que se acostumbran en la redacción forense nacional. De este análisis se infieren también los principales inconvenientes que enfrenta el legislador costarricense. Las definiciones jurídicas son una parte fundamental para la correcta interpretación del espíritu de las reglas que controlan los comportamientos sociales. Por esta razón, su objetiva evaluación desde los principios de la lexicografía actual es una tarea, cuyo inicio se emprende con este artículo.

Palabras clave: definición jurídica, normativa costarricense, lexicografía, discurso jurídico, partes de la ley.

ABSTRACT

This article takes under consideration the principal distinctiveness of the definitions used to define legal concepts according to the law, written form a theoretical and lexicographic viewpoint. From a sample driven from the Costa Rican law, the main definitions used in the forensic written language are to be exposed. From this analysis, the nuisances that a congressman might find are also revealed. The law implied definitions are a fundamental piece for the right understanding of the spirit of all set of laws that are in command of the social behavior. On behalf of the above, the intention of a true evaluation form the actual lexicographic point of view is an assignment that begins with this piece of writing.

Key Words: Juristic definition, Costa Rican law, lexicography, juristic communication, components of the law.

*Regulae et definitiones magnam utilitatem
in omni scientiarum genere adeferrunt*

1. Introducción

Los cuerpos legales son textos que presentan una estructura rígida, conveniente para su fin normativo. Además, este aparato estructural sirve a la claridad en la fijación de las disposiciones legales. Aún más, la alta codificación de sus partes y contenidos permitirá correctas interpretaciones de las normas.

Las estructuras rígidas no son privativas de los cuerpos legales. Se podría afirmar que son rasgos propios de textos no solo legislativos sino también judiciales, como las sentencias de los tribunales. Incluso la administración, en sus

actos formales, acude a estructuras predefinidas para dictar sus mandatos, como los reglamentos, acuerdos o decretos ejecutivos.

Algunas de estas estructuras ya han sido fijadas por leyes de la República, tal es el caso de las sentencias. En el artículo 155 del Código de Procesal Civil, de 16 de agosto de 1989, se establece la segmentación del texto, las palabras que deben iniciar los párrafos y su numeración, amén de los contenidos apropiados a cada parte. El irrespeto de esta norma podría ser alegada como un vicio de forma.

En cuanto a la redacción de leyes no se cuenta con normas específicas; sin embargo, en los últimos años, muchos autores han comenzado a desarrollar una disciplina llamada técnica legislativa, que, entre otros asuntos, se ocupa

* Profesor de la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura. Universidad de Costa Rica.

* Recepción: 05/11/05 - Aceptación: 05/12/05

de analizar la parte estructural de leyes y reglamentos. Se ha puesto énfasis en el estudio de las partes de la ley. Así se ha llegado a analizar el tópicico de las definiciones jurídicas en los cuerpos normativos.

Es mi intención en esta incipiente aproximación tratar de describir esta clase de definiciones y su naturaleza en la normativa nacional. Además, entender la función social de ellas. Hasta el momento, he realizado estudios sobre la definición en el campo de la lexicografía del español; empero, creo que este nuevo horizonte de investigación es muy prometedor, dadas las relaciones entre práctica lexicográfica y establecimiento de normas sociolingüísticas.

Dirían muchos que las leyes están disociadas de los diccionarios. Pocos, excepto los operadores de la ley, conocen la existencia de estas definiciones. Ahora bien, se podría iniciar una fecunda discusión acerca de las relaciones entre leyes y diccionarios. En un sentido clásico, los diccionarios han servido de instrumento reglamentario de los usos lingüísticos. La ley es ante todo imperativa. Ambos, diccionarios y leyes, determinan la conducta social y nacen del consenso de los individuos. Podríamos pensar en funciones más siniestras de la actividad humana comunes a diccionarios y leyes: la coerción social ejercida por regímenes –sea académicos, sea militares– por medio de estas obras del espíritu humano que, bien entendidas, aspiran al mejoramiento del hombre en sus relaciones sociales.

2. Partes de la ley

En el Anexo 3 del *Manual Centroamericano de Técnica Legislativa*, el Dr. Hugo Alfonso Muñoz expone con brillante sencillez las partes de una ley. En el apartado III, *El elemento normativo (contenido del acto)*, se describen los contenidos acordes a cada unidad estructural del texto normativo.

Según dicho Manual, las definiciones son parte del inicio de las leyes junto a las disposiciones generales o preliminares, como la finalidad de la ley, el objeto, el ámbito

de aplicación, las relaciones entre los distintos ordenamientos territoriales o sectoriales, las precisiones conceptuales, las fuentes y la condición supletoria de las normas de aplicación.

Las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior tienen un propósito en común: indicar las premisas de aplicación de las leyes. En este sentido, nos acercamos a uno de los valores intrínsecos de la definición jurídica: su naturaleza interpretativa.

No obstante, en la normativa nacional, podemos encontrar alteraciones a este principio organizativo. La *Ley general de aduanas*, N.º 7557, presenta la parte de definiciones en su título XIII, a modo de disposiciones finales. Esta ubicación ciertamente no ayuda a una sencilla interpretación de la ley.

2.1. Definiciones

En este caso que nos ocupa, la naturaleza de la definición puede ser expuesta desde dos ópticas: la jurídica y la lingüística. En cada disciplina, el concepto obviamente se plantea en forma distinta y con implicaciones diferentes.

2.1.1. Técnica legislativa

El mismo Dr. Muñoz, en la obra ya citada, nos ofrece las primeras características que en las ciencias jurídicas se consideran esenciales en este tipo de definición:

“Artículo 16. Las definiciones

Las definiciones generalmente se incluirán en las disposiciones preliminares o generales y reunirán los siguientes requisitos:

- a) Las definiciones solo proceden cuando sea absolutamente necesario o cuando se requiere establecer un significado legal.
- b) Las definiciones explicarán bien lo definido, el sentido de la definición y su ámbito de aplicación.
- c) No procede definir varias veces y de modo distinto un mismo concepto.
- d) Las definiciones deben ser, en la medida de lo posible, autosuficientes y, si se requiere una remisión, indicar bien su objeto.” (Muñoz, 2000: 88)

Analizando brevemente esta cita, se puede llegar a varias conclusiones que nos pueden servir de guía para la valoración de algunas definiciones presentes en el cuerpo normativo costarricense.

En primer lugar, queda claro por el inciso a) que no todas las leyes deben contener definiciones. Se justifican en la medida en que de que se quiera establecer una definición legal. En este sentido, es común encontrar definiciones en los instrumentos legales de carácter internacional, como empréstitos, convenios, protocolos y acuerdos internacionales, donde por su naturaleza de acuerdo entre partes (suma de voluntades) los significados de las conceptos deben ser unívocos. Por esta misma razón, en los documentos notariales se atisban definiciones “embrionarias” del tipo “doña Mercedes Amador, en adelante la donataria”, donde el término donataria adquiere el valor de lema.

Continuando con las características apuntadas, está claro que la precisión y exhaustividad son cualidades de toda definición. Quizá sean los atributos menos logrados en muchas obras lexicográficas. Pienso que se trata del *desiderátum* de toda definición, más que un requisito exclusivo de la definición jurídica. En este inciso b), vale la pena comentar la siguiente afirmación: “el sentido de la definición y su ámbito de aplicación.” Surgen aquí dos temas importantes. Los entornos de la definición tienen por finalidad fijar el sentido o restringir la significación a determinadas esferas de la actividad humana. En este mismo sentido, actúan los sistemas de marcas ya sean lingüísticas o extralingüísticas. En mi parecer, este requisito apuntado por Muñoz es una pretensión válida para completar la estructura –tan simple en muchos casos- de la definición jurídica. Apoyándose en la estructura clásica del artículo lexicográfico, en mi opinión, se lograría alcanzar esta característica.

En tercer lugar, la definición jurídica, en la medida de lo posible, solo debe incluir una acepción. Es decir, la estructura del artículo es sencilla. Recordemos que el lenguaje jurídico aspira a ser monosémico. Por ello, las definiciones

de los cuerpos legales trabajan arduamente para que los lemas tengan una sola posibilidad de interpretación, con el afán de eliminar las posibilidades multisémicas del lenguaje común.

La última de las recomendaciones vale para cualquier artículo lexicográfico. Las definiciones jurídicas –como cualquier otra- han de ser autosuficientes, es decir, contener todos los semas que le sean indispensables para su total descripción. Ahora bien, el autor citado recomienda prescindir de las referencias. En un cuerpo legal, es comprensible esta necesidad; pues una ley, reglamento o acuerdo no se trata de un diccionario por lo que una remisión es totalmente absurda en una obra de naturaleza jurídica.

Por su parte, la *Enciclopedia Jurídica Española* aconseja varias características para la definición jurídica. Veámoslas:

- 1 **La definición debe ser más clara que la noción vulgar que se tiene de la cosa definida.** En los cuerpos legales, la claridad conceptual es una premisa muy importante. Por ello, las definiciones evitan la posibilidad de varias lecturas de un mismo concepto que debe ser unívoco en cuanto interpretación en todo el texto legal.
- 2 **Lo definido no debe entrar en la definición.** Este es un principio básico de la lexicografía práctica, que tantas jugarretas ha jugado a muchos autores. En el caso de la definición jurídica, no habría motivo para irrespetar esta premisa básica.
- 3 **La definición debe ser clara, breve y exacta tanto como sea posible.** Aunque bien es cierto que no se trata de la postulación del principio de identidad categorial, o bien, de la máxima de definir con una sola unidad sintagmática, es un intento por determinar la sencillez y llanura que le son propias a la definición.
- 4 **La definición debe convenir a todo y a solo lo definido.** Es un llamado a evitar las definiciones enciclopédicas en los cuerpos legales.

El tema de las definiciones jurídicas, a menudo, se incluye dentro de los manuales de técnica legislativa¹. El Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México publicó en el año 2000 un libro titulado *Elementos de Técnica Legislativa*, donde se recomienda lo siguiente:

“El uso de definiciones puede despejar dudas sobre el significado de términos legales, sobre todo a la luz de la terminología de otras áreas del conocimiento como la meteorología, la zoología, la química, la ingeniería, entre otras. En esencia son útiles para dar transparencia al lenguaje legal. Asimismo, pueden servir en dos sentidos; primero, al significado común se le determina para precisar, restringir o ampliar sentidos usuales y, segundo, abreviar y simplificar la ley, es decir, por razones prácticas se reducen expresiones mediante las definiciones de conceptos o términos que se emplearán de manera frecuente dentro de una ley. Sobre este punto, Coderech establece tres situaciones en las que no debe definirse, las cuales son las siguientes:

- 1 No hay que definir lo obvio.
- 2 No debemos construir definiciones banales o inútiles.
- 3 No hay que definir una expresión que sólo se vaya a usar una vez.

No sólo debemos saber cuándo es necesario definir, sino también en qué parte de la ley vamos a integrar las definiciones. En los países del *Common Law* se incluyen al inicio o al final una sección especial dedicada a las definiciones. Otra alternativa es ubicarlas en la parte afectada de la ley.” (Pedroza, 2000: 49-50)

En esta cita están condensadas las preocupaciones básicas de la doctrina jurídica en cuanto a las definiciones. En primer lugar, la definición es un recurso para evitar la oscuridad, no tiene un fin en sí misma; sin que adquiere su valor en el tejido de relaciones con otras partes del texto legal. Este afán aclaratorio no solo alcanza a la terminología jurídica si no a cualquier ciencia. Su fin principal es hacer transparente el contenido legal a los ciudadanos.

En segundo término, la definición jurídica puede actuar sobre el significado común de los vocablos, pero con la misión de precisar, restringir

o ampliar los sentidos usuales. Pero, aún más importantes son las razones prácticas que apunta Susana Pedroza. La definición es un medio de economía jurídica para evitar la constante aclaración de sentidos. Las tres recomendaciones sobre el uso de las definiciones apuntan también a su existencia práctica dentro de los cuerpos legales. Por último, cabe resaltar el desvelo formalista de la técnica jurídica que considera de importancia trascendental el lugar de las definiciones.

El Congreso del Estado de Jalisco ofrece, en su página web, una sección titulada “lexicografía legislativa”. En una primera aproximación, el título sugeriría una exposición de principios lexicográficos para la elaboración de definiciones. Sin embargo, su naturaleza es muy distinta, pues se trata de un glosario legislativo, el cual también podría ser objeto de estudio con los tantos diccionarios jurídicos que se han publicado. Esta tarea podrá ser asumida en un momento posterior, ya que este acercamiento se ha centrado en el análisis de las definiciones presentes en los cuerpos legales.

2.1.1. *Metalexigrafía*

El examen de obras metalexigráficas no ha revelado hallazgos en particular sobre la microestructura de la definición jurídica. Incluso, solo hay referencias a diccionarios jurídicos como obras de carácter diatécnico.

Este tema tampoco ha sido preocupación de la doctrina jurídica. Aún más, las preocupaciones en torno a la definición jurídica no se han ocupado de la forma, se han orientado hacia su función y propósito dentro de la normativa legal. Sí hay jurisprudencia sobre la decisión de un proceso judicial por el análisis gramatical de una palabra².

Para el análisis de las definiciones, objeto de esta investigación, nos guiaremos por los principios de la lexicografía establecidos de algún modo por la doctrina tradicional. Nos servirá, a este propósito, la exposición que de ellos ofrece Elena Bajo Pérez, en su obra *Los diccionarios, Introducción a la lexicografía del español*, así como por G. Haensch et alii, en *La lexicografía, de la lingüística teórica a la lexicografía práctica*.

3. El corpus

Para obtener el corpus de esta investigación, se hizo un rastreo en la base de datos de la Asamblea Legislativa, donde se almacena el ordenamiento jurídico actualizado. Se ingresó en el módulo de búsqueda la palabra **definición o definiciones**. Así se obtuvieron 44 leyes ³, cuyas materias son muy variadas, lo cual es una ventaja para esta investigación pues las definiciones abarcan diversas actividades del ciudadano costarricense. Abundan sí los

instrumentos jurídicos internacionales, en los cuales Costa Rica es signataria. Arriba he apuntado que su característica contractual exige una aclaración unívoca de los términos; además, no hay que olvidar que mucho de esos documentos son redactados en varios idiomas y se busca el entendimiento de muchas partes.

Por otra parte, es destacable resaltar que este sistema de selección se basó en la premisa de que el mismo cuerpo legal declara a las definiciones como tales.

NÚMERO	TÍTULO	FECHA DE SANCIÓN
1536	Código Electoral	10/12/52
2220	Ley de servicio de cabotaje de la República	20/06/58
3503	Ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos automotores	10/05/65
4240	Ley de planificación urbana	15/11/68
4755	Código de normas y procedimientos tributarios	03/05/71
4981	Ley de fomento avícola	26/05/72
5980	Sin título	16/11/76
6209	Sin título	09/03/78
6289	Sin título	04/12/78
6545	Ley del Catastro Nacional	15/04/81
6618	Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica	26/08/81
6683	Ley de derechos de autor y derechos conexos	14/10/82
6797	Código de Minería	04/10/82
7052	Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda	13/11/86
7090	Ratificación del contrato de préstamo suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por veintiséis millones de dólares estadounidense (US\$ 26.000.000), para financiar el proyecto de desarrollo agrícola de la zona atlántica	10/02/88
7156	Ley de impuestos municipales del cantón de Grecia	05/06/90
7170	Ley de ratificación de los contratos de préstamo entre el Gobierno de la República de Costa Rica, el Banco Centroamericano de Integración Económica, para el proyecto de crédito y desarrollo agrícola para pequeños productores de la zona norte	24/07/90
7198	Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	25/09/90
7199	Ley de aprobación de los contratos de préstamo y de garantía suscritos por el Instituto Costarricense de Electricidad y el Gobierno de la República de Costa Rica con el Banco Interamericano de Desarrollo	11/09/90

Continúa...

NÚMERO	TÍTULO	FECHA DE SANCIÓN
7219	Aprobación del Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas	18/04/91
7227	Aprobación de la adhesión de Costa Rica al Convenio para la protección y desarrollo del medio marino y su protocolo de cooperación para combatir los derrames de hidrocarburos en la región del gran Caribe	22/04/91
7331	Ley de tránsito por vías públicas terrestres	13/04/93
7380	Ley general para las guarderías infantiles y hogares escuela	08/03/94
7384	Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (Incopesca)	16/03/94
7430	Fomento de la lactancia materna	14/09/94
7433	Convenio para la conservación de la biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central	14/09/94
7476	Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia	03/03/05
7511	Aprobación del Acuerdo de creación de la Asociación de Países Productores de Café	09/06/95
7513	Aprobación del Convenio Regional sobre Cambios Climáticos	09/06/95
7530	Ley de armas y explosivos	10/07/95
7557	Ley general de aduanas	20/10/95
7558	Ley orgánica del Banco Central de Costa Rica	03/11/95
7569	Aprobación de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero	01/02/96
7575	Ley forestal	13/02/96
7586	Ley contra la violencia doméstica	10/04/96
7593	Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos	09/08/96
7600	Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad	02/05/96
7618	Aprobación del Convenio Internacional del Azúcar	24/07/96
7627	Aprobación del Convenio internacional sobre responsabilidad Civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos y sus protocolos	26/09/96
7764	Código Notarial	17/04/98
8345	Participación de las cooperativas de electrificación rural y de las empresas de servicios públicos municipales en el desarrollo nacional	26/02/03
8412	Ley orgánica del Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines y Ley orgánica del Colegio de Químicos de Costa Rica	22/04/04
8436	Ley de pesca y acuicultura	01/03/05
8455	Aprobación del Tratado de libre comercio entre Costa Rica y la Comunidad del Caribe	19/09/05

4. Análisis

En cuanto al tratamiento de los lemas, cabe señalar que no todas las leyes los destacan. De hacerlo, por lo general, se escoge la letra negrita y una disposición especial en el texto.

En los casos donde no se especifica el lema, por lo general se escogen las oraciones copulativas con el verbo ser. Esta estructura la encontramos en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el cual en su artículo 4 reza:

“**Artículo 4º.- Definiciones.** Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente.

Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado.

Contribución especial es el tributo cuya obligación tienen como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación.” (Ley N. ° 4755, Código de normas y procedimientos tributarios)

En este artículo se definen los conceptos de tributo, impuesto, tasa y contribución especial. Aunque no se pueda hablar de organización estructural a la manera del artículo lexicográfico, es posible abstraer una especie de organización: primero se define el hiperónimo tributo y, luego, se pasa a la clasificación de sus tipos, a saber: el impuesto, la tasa y la contribución especial.

Sin un afán de atosigar al lector, es conveniente citar el artículo 2 del Código Notarial, en el que se define el concepto de notario público; de seguido se continúa con la forma cómo el concepto debe entenderse. En este texto, tampoco el lema fue destacado con algún tipo de letra especial o aumento en el punto de los caracteres:

“**Artículo 2º.- Definición de notario público.** El notario público es el profesional en Derecho, especialista en Derecho Notarial y Registral, habilitado legalmente para ejercer la función notarial.

En leyes, reglamentos, acuerdos y documentos, cuando se use la palabra notario debe entenderse referida al notario público.” (Ley N. ° 7764, Código Notarial)

Esta ausencia explícita del lema puede ser encontrada también en las siguientes leyes: N. ° 7380, N. ° 7558, N. ° 6683, N. ° 2220, N. ° 1536.

Otras leyes sí destacan abiertamente el lema por definir. Existen varios recursos tipográficos para lograr este fin; sea el uso de comillas, mayúsculas o negritas. Inclusive, en algunos casos, se dice “el término X significa tal cosa”. Esta fórmula es la utilizada en la Ley N. ° 6618. *Convenio sobre transporte aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Costa Rica*, cuyo artículo 1 dicta:

“**ARTICULO 1 // Definiciones** // Para la interpretación del presente Convenio y su Anexo, los términos que a continuación se especifican tienen la siguiente significación:

- a) El término ‘Convenio’ significa el presente Convenio y su Anexo.
- b) El término ‘Autoridades Aeronáuticas’ significa para el Reino de España la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y por lo que se refiere a la República de Costa Rica el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, o en ambos casos, la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas autoridades. [...]

Los otros recursos se ilustran en las siguientes citas de las leyes: N. ° 7219 y 7384

Uso de comillas:

“**PARTE I // Definiciones y campo de aplicación** // **ARTICULO 1 // 1.** A los efectos del presente Convenio, se entiende por ‘persona inválida’ toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden substancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida [...]” (Ley N. ° 7219, Aprobación del Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas)

Uso de negritas y mayúsculas:

“**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

PESCADOR: cualquier persona física o jurídica que realice actos de pesca.

ACTO DE PESCA: cualquiera de los siguientes:

- a) Cualquier operación o acción realizada con el objeto de aprehender peces, moluscos, crustáceos, y otras especies de fauna y flora acuáticas, con fines comerciales, industriales, científicos o deportivos.
- b) El aprovechamiento del lecho, fondos, aguas, playas, riberas, costas y puertos para la cría, reproducción y difusión de las citadas especies [...]” (Ley N.º 7384, Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA)

En este último ejemplo, como en las leyes N.º 7476, Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia, y N.º 7430, Fomento de la lactancia materna, cabe destacar una particularidad sobre la presentación de acepciones: se enlistan a manera de incisos, atendiendo a la costumbre formalista de redacción de leyes. En principio, este recurso riñe con las recomendaciones de los tratadistas sobre técnica legislativa, quienes han apuntado que las definiciones jurídicas deben ser monosémicas.

En el examen de la forma de presentar los lemas, saltó una gran diversidad de formas de entablar la relación entre el lema y su contenido semántico. En la metalexigrafía ya es un tema reiterado, la supresión de los enlaces entre estos dos enunciados de la definición. En el cuerpo legal costarricense, se encuentran ejemplos de este principio. Empero, también encontramos formas verbales que establecen el nexo entre los enunciados. El uso de estos nexos rompe el principio sustituibilidad, como lo apunta Rey A. en su obra titulada *Le lexique: images et modèles. Du dictionnaire à la lexicologie*, en 1977⁴. Varios son los verbos utilizados: significar, entender(se), referir(se) y ser:

Con el verbo significar:

“**ARTÍCULO 1 // Condiciones generales: Definiciones // [...]** a) ‘Contrato del

Proyecto’ significa el contrato entre el Banco y el BNCR de la misma fecha que el presente, con las mismas enmiendas que puedan darse de vez en cuando, y dicho término incluye todos los anexos y contratos complementarios del Contrato del Proyecto.” (Ley N.º 7090, *Ratificación del Contrato de préstamo suscrito entre la República de Costa Rica y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, por veintiséis millones de dólares estadounidenses (US\$ 26.000.000), para financiar el proyecto de desarrollo agrícola de la Zona Atlántica*)

El empleo de este nexo es muy profuso en los contratos de préstamo y otros cuerpos normativos para establecer acuerdos internacionales. Quizá se privilegia por tratarse de documentos redactados muchas veces en varios idiomas.

Con el verbo entender(se):

“**ARTÍCULO 1º.-** [...] Por ‘obras literarias y artísticas’ deben entenderse todas las producciones en los campos literario y artístico, cualquiera sea la forma de expresión, tales como: libros, folletos, cartas y otros escritos [...]” (Ley N.º 6683, *Ley de derechos de autor y derechos conexos*).

El uso de este verbo se justifica en la declarada intención de las definiciones jurídicas para convertirse en instrumentos de interpretación de los alcances de las leyes.

Con el verbo referirse:

“**ARTÍCULO 14.-** [...] // **DEFINICIONES// A.- INDUSTRIA (Manufacturera o extractiva)** Se refiere al conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención o transformación de uno o varios productos [...]” (Ley N.º 7156, *Ley de impuestos municipales del cantón de Grecia*)

Con el verbo ser:

“**Artículo 4º.-** Zona catastral es aquella parte del territorio nacional, en el cual el levantamiento catastral está en proceso.

Artículo 5º.- Zona catastrada es la parte del territorio nacional, donde el levantamiento catastral ha sido concluido y oficializado.

Artículo 6º.- Parcela es la unidad catastral representada por una porción de terreno, que

constituye una completa unidad física, y que se encuentra delimitada por una línea que, sin interrupción, regresa a su punto de origen.” (Ley N.º 6545, *Ley de catastro nacional*).

En muchas ocasiones, el verbo ser es totalmente innecesario, como se puede apreciar en el ejemplo anterior. Según las apreciaciones de la técnica legislativa, incluso las dos primeras definiciones son absolutamente prescindibles, pues se debe evitar definir lo obvio. En la Ley N.º 4240, *Ley de planificación urbana*, se atisba una indicación de los dos enunciados del artículo lexicográfico por medio del uso de una coma, la cual perfectamente podría haber sustituido el verbo ser innecesario, así en su artículo 1 de aprecia lo siguiente:

“Artículo 1.- Para los fines de esta ley se entenderá que:

Plan Nacional de Desarrollo Urbano, es el conjunto de mapas, gráficos y documentos, que describen la política general de distribución demográfica y usos de la tierra, fomento de la producción, prioridades de desarrollo físico, urbano-marginal y coordinación de las inversiones públicas de interés nacional.” (Ley N.º 4240, *Ley de planificación urbana*)

Supresión de verbo:

“ARTÍCULO 220.- Para la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, tienen el carácter de definiciones las siguientes:

- 1 Abandono de vehículos: acción de dejar un vehículo en la vía pública, sin ser movilizado durante un período de más de veinticuatro horas.
- 2 Acera: vía destinada al tránsito de los peatones.
- 3 Alcoholemia: análisis químico para determinar la presencia de alcohol en la sangre y su cantidad. [...] (Ley N.º 7331, *Ley de tránsito por vías públicas terrestres*).

Estas definiciones nos conducen a otro tema por analizar en las definiciones jurídicas: *definitio fit per genus proximum et differentiam specificam*. Así como en las anteriores definiciones existe una aplicación correcta de este principio e incluso del correspondiente a la igualdad de categoría gramatical. No es difícil

encontrar alteraciones de ambos principios y formulación de definiciones circulares, por el uso del término definido en la definición. En este último punto, coinciden la condena contra esta práctica, tanto en la doctrina jurídica como en la lingüística.

“**Artículo I // Definiciones // [...] Estado sentenciador:** significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.” (Ley N.º 7569, *Aprobación de la Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero*)

“**Artículo 3º.- Definiciones // [...] a)** Servicio Público: el que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea calificado como tal por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de esta ley.” (Ley N.º 7593, *Ley de la autoridad reguladora de los servicios públicos*)

“Artículo 2º.- **Definiciones // [...]** **Necesidad educativa especial:** Necesidad de una persona derivada de su capacidad o de sus dificultades de aprendizaje.” (Ley N.º 7600, *Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad*).

5. Conclusiones

Tras el estudio de este corpus se ha llegado al convencimiento de que en esta tarea todavía quedan numerosísimas vetas de investigación. Por ello, este trabajo se intitula Aproximaciones a la definición jurídica. Quedan, pues, pendientes muchas más precisiones sobre la verdadera naturaleza de estos cuerpos lexicográficos, que las tratadas en esta ocasión.

Las partes de definiciones de los cuerpos legales actúan a manera de glosarios de interpretación para aplicar correctamente la normativa. Su efecto es endógeno y no pretende servir de descripción sémica de los términos descritos. Esta función se evidencia claramente en la aclaración profusa de acrónimos y siglas.

En este sentido, se entiende que la estructura del artículo lexicográfico no interesa tanto como sí el contenido, el cual muy a menudo luce desordenado y lleno de información superflua.

Siendo la sustancia de la definición tan importante para las leyes, son ilógicas las constantes alteraciones y ambigüedades en las acepciones, sobre todo en la selección de las palabras portadoras del género próximo. Las definiciones circulares son un verdadero óbice para la correcta interpretación de las normas legales.

Las definiciones jurídicas prestan sus mayores servicios a la interpretación jurídica⁵, no a la descripción lexicográfica de los rubros léxicos. Córdoba (2005: 192) nos recuerda que “el primer elemento de interpretación es el ‘sentido propio de las palabras’, es decir, la interpretación semántica, es aislar una palabra, y ver su uso jurídico y utilización dentro del lenguaje común”.

Habiendo reconocido el importantísimo valor práctico de la definición jurídica como herramienta de interpretación, no por ello la reflexión metalexográfica debe abandonar el examen de estas fórmulas definitorias y, aún más, es imperativo que preste sus aportes teóricos con el objeto de alcanzar mejores definiciones que preserven el principio de la seguridad jurídica tan menoscabado en los tiempos actuales de nuestro Estado de Derecho.

Notas

- 1 Véase en la bibliografía la referencia completa de la obra de Miguel Carbonell y Susana Talía Pedroza de la Llave.
- 2 Véase Córdoba, 2005: 222
- 3 En el cuadro N.º 1 se ofrecen los siguientes datos: número, título y fecha de sanción.
- 4 Citada por Elena Bajo Pérez (2000).
- 5 En especial la llamada interpretación gramatical, según la doctrina jurídica, la cual distingue, aparte de ella: la sistemática, la histórica, la sociológica y el principio de equidad. (Véase Córdoba, 2005)

Referencias bibliográficas

- Bajo Pérez, Elena. (2000). *Los diccionarios. Introducción a la lexicografía del español*. Ediciones TREA, S. L. Gijón, España.
- Cabanellas, Guillermo. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- Carbonell, Miguel y Pedroza de la Llave, Susana. (2000). *Elementos de Técnica legislativa*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Libro electrónico. Web site: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/21/tc.pdf#search='proceso%20jur%C3%ADdico%20t%C3%A9cnica%20legislativa>
- Córdoba, Jorge. (2005). *La interpretación jurídica*. En: *Revista Parlamentaria*. Vol. XIII. N.º 1. Asamblea Legislativa. San José, Costa Rica.
- Haensch, G. et alii (1982). *La lexicografía. De la lingüística teórica a lexicografía práctica*. Editorial Gredos. Madrid, España.
- Moutón y Ocampo, Luis et alii. (1910). *Enciclopedia jurídica española*. Francisco Seix, editor. Barcelona, España.
- Muñoz, Hugo Alfonso. (2000). *Manual centroamericano de técnica legislativa*. Foprel. San José, Costa Rica.